



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
REV. DE SENT. (NCPFP) N.º 497-2019
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 19:28:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2020 17:06:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2020 21:01:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2020 10:35:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2020 23:04:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 13:47:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia

Sumilla. La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Luis Ángel Alva Layme contra la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja diecisiete) que lo condenó como autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en perjuicio de la persona de iniciales M. M. G. V., a diez años de pena privativa de libertad y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; así como la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (foja treinta y siete) que confirmó la sentencia de primera instancia.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los

requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos anteriores a la primera norma y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta, pues su idea correctora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta.

Tercero. Se advierte que la demanda se sustenta jurídicamente en el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”; y el apartado cuatro del mismo cuerpo de leyes: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Cuarto. Del análisis de la demanda en cuestión se advierte lo siguiente:

4.1. La demanda planteada se encuentra incurso en la causal de improcedencia descrita en el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, debido a que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio (incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal) al sustentar el

recurrente su pretensión en que el juzgador cometió error de valoración de las prueba de cargo, porque aprecia como elementos de prueba decisivos en la sentencia, carentes de valor probatorio (inválidos), el certificado médico legal, el informe biológico forense, dictamen pericial toxicológico-dosaje etílico, manifestación preliminar y preventiva de la agraviada, testimonial de Camila Cristina Espinoza Morales, Edith Amparo Vásquez Chuquimbalqui; sin embargo, en autos no se ha anexado documento alguno que acredite que las pruebas que sirvieron de sustento para emitir la sentencia condenatoria en contra del recurrente carezcan de valor probatorio por invalidez.

4.2. Además, el documento que adjunta el sentenciado no puede ser considerado como prueba nueva, de conformidad con la naturaleza del recurso de revisión, pues esta debe determinar de manera inobjetable su inocencia o, en su defecto, la necesidad de instaurarse un nuevo juzgamiento, lo que no se advierte, dado que la versión plasmada en la declaración jurada por Gianella Karina Escobar Alva no se encuentra sustentada con documento alguno; además, según se advierte de la propia sentencia esta persona es prima del recurrente, existiendo similitud en el relato de esta testigo (a nivel preliminar) y del sentenciado; por lo cual este documento, ofrecido como prueba nueva, no demuestra que el recurrente no haya cometido el evento criminal.

Por ello se trataría de un petitorio ilógico, que en el fondo el recurrente pretende una revisión de las pruebas ya analizadas.

Quinto. Como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la citada demanda, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso uno, del Código Procesal

Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

Sexto. Es pertinente indicar que la jueza suprema Pacheco Huancas tiene un criterio distinto a los demás integrantes que suscriben esta Ejecutoria, respecto al pago de costas, por lo que los fundamentos de su posición se consignarán en el voto correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. Por unanimidad, IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Luis Ángel Alva Layme, contra la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja diecisiete), que lo condenó como autor del delito contra libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en perjuicio de la persona de iniciales M. M. G. V.; a diez años de pena privativa de libertad y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; así como la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (foja treinta y siete) que confirmó la sentencia de primera instancia.

II. CONDENARON, por MAYORÍA, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría de la Sala.

IV. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/rfb